



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia



Prosperidad  
para todos

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2011  
OFCTCP N° 0259/ 2011

Señor  
[mah@metrotel.net.co](mailto:mah@metrotel.net.co)

| REFERENCIA:                 |                                                                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de la Consulta.....:  | 11 de diciembre de 2009                                                             |
| Entidad de Origen.....:     | Ministerio de Comercio, industria y Turismo                                         |
| N° de Radicación CTCP.....: | 019-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO                                                 |
| Temas.....:                 | Distribución de la revalorización del patrimonio en una entidad sin ánimo de lucro. |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"Mi pregunta es la siguiente, ¿en el caso de una entidad sin ánimo de lucro, como debe distribuirse la revalorización del patrimonio?"*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto a su consulta, el artículo 90 del Decreto 2649 de 1993 establece:

*"ARTICULO 90. REVALORIZACION DEL PATRIMONIO. El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas.*

*PARÁGRAFO. Cuando el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio sea de naturaleza débito, el ente económico, previa aprobación del máximo órgano social con el lleno de los requisitos legales, podrá destinar parte de los resultados del ejercicio o de ejercicios anteriores, para disminuir o cancelar el saldo débito de la cuenta Revalorización del Patrimonio, siempre que previamente el ente económico hubiera destinado las*



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia



Prosperidad  
para todos

### Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*utilidades a absorber las pérdidas que afecten el capital, en los términos del artículo 151 del Código de Comercio, y constituido las reservas legal y/o estatutarias a que hubiere lugar".*

En este sentido, la distribución de la revalorización del patrimonio solamente puede ocurrir en dos eventos:

1. Cuando se capitalice su valor: la revalorización del patrimonio se traslada, en el caso de sociedades comerciales, a la cuenta de capital social correspondiente, y en el caso de entidades sin ánimo de lucro al fondo social, produciéndose un aumento del capital o el fondo citado para el ente económico.
2. Cuando se liquide la empresa: el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio entrará a formar parte de la liquidación a favor de los socios de las sociedades comerciales o para la entrega a la entidad de beneficencia señalada para la respectiva entidad sin ánimo de lucro, como reintegro de capital o pago de remanentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Proyectó: Adriana G.  
Revisó y aprobó: LACR  
Revisó y aprobó: GSC  
Revisó y aprobó: GSA